República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2021-00152-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente aduce en lo medular que, en el asunto de la referencia no se generaron gastos a cargo del curador *ad litem*, pues su única actuación fue la contestación de la demanda en la que formuló excepciones de mérito, indicó que dicho cargo se ejerce de manera gratuita, además, recalca que el proceso se adelantó en su totalidad de manera virtual, por lo que solicitó se reevalúe la condena en costas.

Por otra parte, advirtió que la sentencia se declaró fundada la excepción alegada por el extremo demandado, y no se siguió adelante con la ejecución, por lo que no podría remitirse el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie

nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Para resolver lo pertinente, cumple precisar que las costas judiciales constituyen aquellas erogaciones en que incurre la parte que resulta victoriosa en un litigio y deben ser asumidos por la parte vencida abarcando los conceptos de expensas y agencias en derecho, es decir, los gastos correspondientes al apoderamiento judicial.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 625 de 2016 precisó:

"La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Bajo esta perspectiva, en lo que respecta a las agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que, para su fijación se deberán aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura quien determina unos montos mínimos y máximos, para lo cual el fallador debe tener en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada, el valor de las pretensiones y demás aspectos relevantes que pueden repercutir en el desarrollo de sus valores.

En desarrollo de dicho precepto, la corporación en cita emitió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, y en el numeral 4º del inciso b) del artículo 5º señala que, tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía en el evento en que se dicte sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado la estimación se hará entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

3. Conforme a las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que el extremo demandado estuvo representado en el presente asuntó a través de curador *ad-litem*, se advierte hay lugar a modificar la liquidación de costas en lo que tiene que ver con el concepto de agencias en derecho, por lo que para su estimación se tendrá el 4% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Revisado el informativo se tiene que, el mandamiento de pago se libró por la suma de $38.400.000 m./cte por concepto del capital incorporado en el título base de recaudo, siendo así, el 4% de dicho monto (tarifa mínima) es $1.536.000 m./cte, de conformidad con las tarifas establecidas para esta clase de asuntos.

En razón a lo anterior se considera entonces atendible el reclamo del recurrente y con ello se abre paso su pedimento, de ahí que se modificará la liquidación de costas censurada solo para disminuir la tasación de agencias en derecho, único rubro reconocido, en un 4% del monto de las pretensiones, es decir, que quedará en la suma de $1.536.000m./cte teniendo en cuenta que en el presente trámite el ejecutado se encontraba representado a través de curador *ad-litem*.

De otra parte, teniendo en cuenta el proceso de la referencia no cumple con los requisitos establecidos en los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032, ya que el mismo se terminó mediante sentencia de 21 de marzo de 2023, habrá de revocarse la decisión censurada.

4. Finalmente, ante la prosperidad del recurso aquí impetrado se negará la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas vista en pdf 50 de la presente encuadernación la cual se aprueba en la suma de $1.536.000m./cte.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 31 de 14 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c06c7a46c23e15e4d8cd3394103b4623ed21e11e1f81da82d68c7efe1e3ed**

Documento generado en 13/03/2024 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica